



MENDOZA

DECRETO 1727/2013

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia. Reglamentación ley 8357.
Del: 07/10/2013; Boletín Oficial: 22/10/2013

Visto el expediente 7258-U-2012-77770 y su acumulado 12922-H-2011-00020, mediante los cuales se tramita la reglamentación de la [Ley N° 8357](#), en la cual se establece el ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente, Licenciado en Minoridad y Familia en la Provincia de Mendoza, como así las Tecnicaturas Universitarias de ambas carreras, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el inciso 2) del Artículo 128, de la Constitución Provincial es atribución y deber del Gobernador dictar los Decretos Reglamentarios necesarios para la ejecución de las leyes.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1°- Téngase por reglamento de la [Ley N° 8357](#) el presente decreto, con los alcances mencionados en los artículos siguientes.

Art. 2°- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 8357, el ejercicio profesional que se regula en la presente reglamentación contempla tanto a Licenciados en Niñez, Adolescencia y Familia y a su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; como así también a los Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia.

La profesión será ejercida:

- a) en forma libre y privada;
- b) en relación de dependencia con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, así como también con organismos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo;
- c) en relación de dependencia con entes públicos no estatales.

Art. 3°- La matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión en la Provincia de Mendoza, mencionada en el Art. 3° de la Ley N° 8357, tendrá vigencia por un periodo de cinco (5) años y será renovable. Para la obtención de dicha matrícula se deberán cumplimentar los siguientes requisitos, en la Oficina de Matriculaciones del Ministerio de Salud:

- Título habilitante; original y fotocopia
- Certificación del Título en la Oficina de Certificaciones del Ministerio de Salud.

Art. 4°- Además de los alcances enumerados en el Art. 7° de la Ley N° 8357, será también incumbencia del Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; el asesoramiento técnico especializado en base a las normativas legales vigentes provinciales, nacionales e internacionales, en materia de niñez, adolescencia y familia, ya sea en ámbitos públicos y/o privados.

Art. 5°- Derechos y Deberes contemplados en el Art. 8° de la Ley N° 8357. Los profesionales que ejerzan la Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente

Licenciatura en Minoridad y Familia; como así también a los Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia, podrán certificar las prestaciones o servicios que efectúen en forma totalmente autónoma, así como también las conclusiones profesionales referentes a situaciones familiares de las personas que requieran su intervención.

Las prestaciones o servicios que se efectúen, como así también los informes de dichas intervenciones, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 6° y 7° de la citada Ley.

Art. 6°- Las inhabilitaciones en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; como así también los Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia, contempladas en el Art. 11° de la Ley N° 8357, serán incumbencia del Consejo Deontológico, hasta que se disponga el ente pertinente y específico dispuesto en la correspondiente Ley de carrera.

Art. 7°- El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8°- El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Salud.

Art. 9°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Carlos Ciurca; Guillermo Pablo Elizalde; Carlos Washington Díaz

